



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00121

ACCIONANTE: MARCOS JUNIOR ARIAS GARCÍA

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARCOS JUNIOR ARIAS GARCÍA** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 10 de mayo del 2023 presentó una petición ante EL MINISTERIO DE DEFENSA Y CREMIL, la cual realizó a través de los canales electrónicos dispuestos para atención al usuario.
- Indica el actor que, el 16 de mayo del discurriente, recibió un documento a través del correo electrónico notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com en el que se le indicaba que su petición había sido trasladada a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA “DIVRI”, además se le informó que la petición sería resuelta y cargada a la página diseñada por el MINISTERIO DE DEFENSA para ese tipo de trámites a más tardar el 31 de mayo de 2023.
- Asegura el accionante que, al intentar buscar la respuesta a la petición incoada, en la pagina que se le indicó, le ha resultado imposible acceder a la misma, ya que le solicita registrarse en el sitio web pero, por razones que desconoce no le permite la página registrarse y por ello, hasta la fecha no ha recibido respuesta a su petición, por lo cual considera le esta siendo vulnerado su derecho invocado en el presente trámite.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Que se tutele mi derecho fundamental de petición como consecuencia que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se ordene AL MINISTERIO DE DEFENSA Y CREMIL que dé una respuesta concreta, clara, completa y de fondo, a la petición por mi presentada el 10 de mayo de 2023, ante esas sectoriales.”

CONTESTACIÓN AL AMPARO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ASTRITH SERNA VALBUENA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La parte accionante presentó derecho de petición ante esta Entidad el 10 de mayo de 2023. Por fallas dentro del sistema de gestión documental y represión en correos electrónicos fue radicado bajo el No. 2023037682 del 16 de mayo de 2023.

Por lo anterior se procedió a dar respuesta a la petición objeto de la presente acción, mediante oficio identificado con el No. 2023049440 del 7 de junio de 2023 y dar traslado por competencia del derecho de petición al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – DIVRI mediante oficio identificado con el No. 2023049441 del 7 de junio de 2023 que se anexan a la presente.

La respuesta a la petición fue enviada al correo electrónico suministrado en la petición y que coincide con el aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, tal como consta en el acuse de envío certificado por CERTIMAIL que se adjunta a la presente. Así mismo se envió por correo el traslado por competencia de la petición presentada por el accionante, según acuse de envío certificado por CERTIMAIL que se adjunta a la presente.

En consecuencia, es evidente que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor MARCO ARIAS GARCÍA.

Adicional a lo anterior, cabe señalar que toda vez que la petición está dirigida a solicitar el pago de la pensión de sustitución reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la señora MARIA LUISA MUÑOZ en calidad de madre y por la muerte en actividad de su hijo el SLP LUIS CARLOS DIAZ MUÑOZ, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES carece de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una solicitud de pago de pensión de sobrevivientes la cual es reconocida y pagada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, se encuentra que en el presente caso se ha dado plena respuesta a la petición presenta por el accionante, tal y como se informa en el relato de las actuaciones de la Entidad, y por lo tanto, se considera que EL HECHO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN EN CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN SE ENCUENTRA PLENAMENTE SUPERADO.

Teniendo en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares evidencia que en efecto no es de su competencia esta solicitud, por tratarse de una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes la cual es reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional. Sin embargo, tal como se informó anteriormente se revisaron las bases de datos y sistema de ingreso de correspondencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se pudo determinar y una vez verificados los expedientes administrativos NO figura reconocimiento de asignación de retiro ni ninguna otra prestación en favor del señor LUIS CARLOS DÍAZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.235.

Ahora bien, contrario a lo que se desprende de la petición escrito de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO reconoce las pensiones

a las que tienen derecho los beneficiarios de militares fallecidos en actividad. Como se señaló anteriormente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares SOLO reconoce las asignaciones de retiro y sustitución de estas asignaciones, a los miembros y beneficiarios de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea). Las demás prestaciones en materia pensional las reconoce el Ministerio de Defensa Nacional. Al respecto el Decreto 4433 de 2004.

Sea este el punto para indicar que las asignaciones de retiro NO corresponden a las pensiones que reconoce el Ministerio de Defensa, de tal suerte que en el sector defensa el Ministerio de Defensa es el encargado de reconocer las pensiones de invalidez, por muerte y de sobrevivientes del personal ACTIVO y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares SOLO se encarga de reconocer las ASIGNACIONES DE RETIRO y las sustituciones de ésta cuando el RETIRADO muere.

Finalmente, solicita se NIEGUE la acción de tutela de la referencia por configurarse la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

DIVISIÓN DE VETERAROS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **STALIN ALEXIS BELTRAN ARGUELLO**, obrando en calidad de Coordinador Grupo Prestaciones Sociales, quien manifiesta que:

Al consultar el sistema de información de esta dependencia, no se advierte la radicación del derecho de petición de mayo 3 de 2023, del cual se predica vulneración. No obstante lo anterior, la coordinación con fundamento en la copia de la petición, anexada en el escrito tutelar, procedió a otorgar respuesta mediante acto administrativo de junio 14 de 2023 el cual fue remitido a través de los correos electrónicos: marcosariasgarcia@hotmail.com y defender_te@hotmail.com, cuya copia se remitió a su despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar la presente acción, toda vez que la dependencia ya otorgó respuesta al derecho de petición del cual se predica vulneración, encontrándonos razón frente a un HECHO SUPERADO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (CESAR), pese a estar debidamente notificados del auto admisorio de esta acción de tutela, permanecieron silentes.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, conteste el derecho de petición que radicó el 10 de mayo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación **RS20230614PS013637 – MDN-DVGS del 14 de junio de 2023**, se le dio respuesta a través del correo electrónico, a la petición elevada en mayo del hogaño por el actor, mediante la cual le informan el mes en el que está programada el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho, se le informa el tiempo en que le será citada mesada, se le requiere para que allegue la respectiva sentencia y el término con que cuenta para aportarla.

5.- Conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De lo anterior, es claro para este Despacho que las dudas que presentaba el tutelante fueron resuelta a través de la comunicación de fecha 14 de junio de 2023, pues en el curso del trámite tutelar se le dio respondió al derecho de petición que había radicado ante la entidad encartada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por MARCOS JUNIOR ARIAS GARCÍA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7449c04f1922cf41f8c5e7f2dd0347a3a5e4ad1190bc44f3aac61f434991ee**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>